

## La Constitución, las formas de terminación anticipadas en el proceso penal para adolescentes y los MASC\*

### The Constitución and the early Termination Forms in Criminal Proceedings for Children and the ADRM

Alejandra Marlene GÓMEZ BARRERA\*\*

RESUMEN: Derivado de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, que formaliza la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, así como de otras formas de terminación del proceso sin la necesidad de desarrollar todas las etapas del procedimiento e incluso sin una sentencia, y con la publicación e implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, esas formas de terminación anticipada del proceso, se pueden aplicar a la justicia penal para adolescentes.

---

\* El presente trabajo se desarrolló como parte de las actividades de la beca otorgada a la Doctora Alejandra Marlene Gómez Barrera por el Programa de Becas Posdoctorales de la Universidad Nacional Autónoma de México a través de la Dirección General de Personal Académico bajo la asesoría del Doctor Raúl Juan Contreras Bustamante. En virtud no lo anterior, aprovecho la oportunidad para agradecer a la Dirección General de Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México.

\*\* Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho, UNAM; Doctora en Gestión y Resolución de Conflictos. Menores, Familia y Justicia Terapéutica por la Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de Vigo y Becaria del Programa de Becas Posdoctorales de la Universidad Nacional Autónoma de México a través de la Dirección General de Personal Académico en la Facultad de Derecho UNAM. Contacto: <alejandra.gomez.unam@gmail.com>. Fecha de recepción: 26/02/2021. Fecha de aprobación: 15/07/2021.

**PALABRAS CLAVE:** justicia para adolescentes, criterio de oportunidad, mediación, procesos restaurativos, suspensión de proceso, procedimiento abreviado.

**ABSTRACT:** Derived from the constitutional reform of June 18, 2008, which formalizes the implementation of alternative dispute resolution mechanisms in criminal matters, as well as other forms of termination of the process without the need to develop all stages of procedure and even without a sentence, and with the publication and implementation of National Code of Criminal Procedures and National Law of the Comprehensive Criminal Justice System for Adolescents, these forms of early termination of the process, they can be applied to the criminal justice system for children.

**KEYWORDS:** justice for children, opportunity criteria, mediation, restorative processes, suspension of proceedings, abbreviated procedure.

## I. INTRODUCCIÓN

**E**n la evolución del Derecho Penal aplicado a menores de edad en México es posible señalar tres momentos trascendentes respecto al reconocimiento de los derechos de los menores de edad en conflicto con la ley penal.

1.- El modelo tutelar o de la situación irregular que estuvo vigente en México a partir de la reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) realizada el 2 de agosto de 1974 que estableció el derecho a la protección de la familia y la infancia.

2.- El segundo modelo surgió en 1989 a raíz de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, que entró en vigor en México en 1990, constituyendo el primer paso hacia el garantismo en materia de menores de edad en conflicto con la ley penal.

3.- El modelo garantista que comenzó a construirse con la quinta reforma al artículo 18 Constitucional publicada el 12 de diciembre de 2005 por la que se instruye a la Federación, los Estados y el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) a establecer, en el ámbito de sus competencias, un Sistema Integral de Justicia aplicable a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años, y se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, reconociendo como parte de este sistema las formas alternativas de justicia.

Esta reforma se vincula con la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 en la que se sentaron las bases del proceso penal y que tiene como eje toral la solución alternativa de los conflictos penales (MASC). Este proceso penal contempla una serie de mecanismos alternativos que se aplicarán tanto en el proceso penal general (para adultos) como en la justicia para adolescentes (artículos 17 y 18 CPEUM).

Asimismo, el artículo 73 fracción XXI inciso c) de la CPEUM ha tenido dos reformas relevantes en materia de justicia penal para adolescentes (2 de julio de 2015) y MASC (5 de febrero de

2017), de tal forma que el Congreso de la Unión está facultado para emitir leyes de aplicación nacional en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, así como de Justicia para Adolescentes.

El último pilar constitucional de este modelo deriva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, en la que se reconoce a todas las personas el goce de todos los derechos humanos contenidos en la misma, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte, haciendo un señalamiento expreso de la prohibición de la discriminación en razón de la edad, lo que se vincula con el contenido de los artículos 4º y 18 en los que se establece la garantía del respeto de los derechos humanos a las personas menores de edad y en específico a las personas adolescentes que se encuentran sujetas al proceso penal para adolescentes.

El modelo garantista sigue en construcción, sin embargo un momento trascendente fue la implementación de un Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, que vio la luz el 16 de junio de 2016 con la publicación de la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes (en adelante LNSIIPA), que creó un sistema único de aplicación en todo el país, de naturaleza penal aunque modalizado en razón de la persona activa en la comisión del delito.

De esta forma, en este sistema convergen tres vertientes: la doctrina de Naciones Unidas en materia de justicia juvenil, los principios elementales del Derecho Penal garantista y los constantes avances de los Derechos Humanos, pero todo ello sin negar la verdadera naturaleza de este sistema de justicia, por lo que se trata de un derecho penal especial garantista.

La aplicación de las formas de terminación anticipada del proceso penal en materia de adolescentes, es una novedad y avance, pues no sólo representan una oportunidad para que las y los adolescentes sujetos a una investigación por la comisión de un delito no vivan la experiencia del proceso penal, sino que además

busca resarcir a las víctimas del delito y así como al tejido social dañado por la comisión del delito.

De acuerdo con el principio de mínima intervención se debe priorizar la aplicación de formas no judiciales, es especial las soluciones alternativas de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (arts. 10 y 18 LNSIIPA). Es por lo anterior que a continuación se analizan las formas no judiciales de resolución de conflicto, las salidas alternas y los mecanismos alternativos de solución de conflicto.

## II. CRITERIO DE OPORTUNIDAD

En observancia a las Reglas mínimas de Naciones Unidas para la Administración de justicia de menores (Reglas de Beijing) que establecen la necesidad de facultar a Ministerios Públicos para aplicar formas no judiciales de resolver el conflicto penal en el que una persona menor de edad sea investigada o procesada por la comisión de un delito (reglas 10.2, 11.1 y 11.2) así como al artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece como uno de los principios de los sistemas de justicia juvenil la desjudicialización, el artículo 21 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como facultad del Ministerio Público la aplicación del criterio de oportunidad.

En concordancia con lo anterior el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes establece que cuando la persona adolescente sea detenida en flagrancia, el Ministerio Público debe evaluar si procede decretar la libertad, aplicar un criterio de oportunidad o la remisión de un programa educativo (art. 129 LNSIJPS). A pesar de la previsión anterior, la LNSIIPA no establece las reglas de aplicación de dicho criterio, por lo que resulta necesario recurrir al Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP) en términos del artículo 10 de la Ley especial.

En consecuencia en la aplicación del criterio de oportunidad debe observarse lo previsto en el CNPP, de acuerdo con el cual es obligación del Ministerio Público el estudio de la aplicación del criterio de oportunidad (art. 131 frac. XVI CNPP)<sup>1</sup>. Por lo que una vez que se inicie la investigación (noticia criminal por denuncia, querrela o requisito equivalente) el Ministerio Público (en adelante MP) debe ponderar el ejercicio de la acción penal sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, para lo cual deberá repararse el daño a la víctima u ofendido, o bien cuando se haya garantizado, en los casos en que la víctima u ofendido no tengan interés en dicha reparación deberá quedar constancia, este criterio se podrá aplicar desde el inicio de la investigación hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral<sup>2</sup>. De acuerdo con el artículo 256 CNPP los supuestos en que procede son:

I. Se trate de un delito que no tenga asignada pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia

Esta fracción se basa en la consideración de la punibilidad establecida en los Códigos Penales, estableciéndose tres hipótesis:

- a) Que la pena prevista no sea privativa de libertad.
- b) En caso de que sea privativa de la libertad, tenga pena alternativa.
- c) Cuando sea privativa de libertad, su duración máxima sea menor a 5 años, siempre que no se haya cometido con violencia.

---

<sup>1</sup> HIDALGO, José Daniel, *Hacia una teoría procesal en justicia para adolescentes*, México, Flores, pp. 289-290.

<sup>2</sup> “Enciclopedia jurídica de la Facultad de Derecho UNAM”, t. IX, Derecho penal, México, Porrúa, UNAM, Facultad de Derecho, pp. 1289-1314.

En la Justicia para Adolescentes no se aplica la punibilidad establecida en los Códigos Penales, primero por que no se aplica la pena de prisión, sino la medida sancionadora de internamiento (art. 155, II, b) LNSIJPA) segundo su aplicación se encuentra limitada a las conductas señaladas en el numeral 164 de la citada Ley.

La medida de internamiento en régimen cerrado al ser la medida más grave, debe imponerse únicamente una vez que el órgano jurisdiccional haya estudiado y descartado la posibilidad de imponer cualquier otra medida, por lo que deberá utilizarse como último recurso y por el menor tiempo posible (arts. 18 CPEUM y 31 LNSIJPA), y únicamente por las conductas establecidas en el art. 164 LNSIJPA:

- Delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del art. 73 de la CPEUM.
- Delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- Delito de Terrorismo.
- Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa.
- Contra la salud, previsto en los arts. 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del art. 464 Ter y en los arts. 475 y 476 de la Ley General de Salud.
- Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.
- Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el femicidio;
- Violación sexual.

- Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente.
- Robo cometido con violencia física.

En relación a la previsión relativa a la sanción alternativa ya que la LNSIJPA no establece una relación directa entre la conducta, sanción y su duración, no prevé sanciones alternativas; sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 3 fracción XVI de la LNSIJPA se debe tener en consideración lo establecido en los Códigos Penales Estatales<sup>3</sup> en los que se prevén los casos en los que se cuenta con sanción alternativa.

En virtud de que la LNSIJPA prevé un máximo de 3 y 5 años de duración de la medida de internamiento dependiendo de si la persona adolescente es mayor o menor de 16 años, respectivamente (145 párrafos 4 y 5 LNSIJPA) se entiende que en observancia de los principios de interés superior del adolescente<sup>4</sup> y mínima intervención, éstos serán los límites que deben tenerse en consideración para aplicar o no un criterio de oportunidad.

Para la aplicación de un criterio de oportunidad en los casos en que se prevea la aplicación de una medida de internamiento, el CNPP establece como condición que la conducta no se haya cometido con violencia por lo que debe observarse lo establecido en el artículo 373 del Código Penal Federal de acuerdo con el cual debe entenderse por violencia la fuerza material que para cometer un delito se aplica sobre una persona.

---

<sup>3</sup> Como ejemplo de la problemática surgida de la diversificación de la pluralidad legal respecto de los 33 Códigos Penales en México véase AMUCHATEGUI, Irma Griselda, “El bien jurídico de la vida y la codificación penal”, *Criminogenesis*, núm. 0, México, 2006, pp. 35-43.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ, Mónica, *La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: génesis del Estado de derecho para la infancia y adolescencia en México*, México, IJ-UNAM, p. 27. VALENZUELA, María Delgadina, *Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes ¿Utopía o realidad?*, México, Porrúa, p. 48.

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiera actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares

Esta hipótesis establece dos posibilidades por un lado que el delito que se investiga sea patrimonial y que se haya cometido sin violencia, o bien que se trate de un delito culposo, estableciendo como condición para ambos casos que la persona adolescente no se encuentre bajo el influjo bebidas alcohólicas, narcóticos o similares, esto reduce la aplicación pues el consumo de sustancias se relaciona con la comisión de delitos<sup>5</sup>.

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cual el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena

A pesar de que este criterio puede ser considerado como “humanitario”<sup>6</sup>, en lo particular considero que tomando en cuenta la deficiente labor del Estado Mexicano para garantizar condiciones dignas para las personas privadas de la libertad, esta hipótesis es una forma de evitar que el Estado se responsabilice de las personas con daño psíquico, físico o enfermas terminales, pues ello implica la necesidad de que los centros de detención cuenten con la infraestructura, el presupuesto y el personal para atender

---

<sup>5</sup> JIMÉNEZ, René Alejandro, “La delincuencia juvenil: fenómeno de la sociedad actual”, *Pap. Poblac*, vol.11, núm.43, Toluca ene./mar., 2005.

<sup>6</sup> ISLAS, Olga, “Criterios de Oportunidad” en GARCÍA, Sergio y ISLAS, Olga (coords.) *El Código Nacional de Procedimientos Penales*. México, IJ-UNAM, p. 114.

las necesidades de las personas que se encuentren en alguna de las hipótesis contempladas en esta fracción.

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad de ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero.

Esta hipótesis atiende al principio de necesidad de la pena<sup>7</sup>, de acuerdo con el cual cuando ya se ha impuesto una sanción (medida de seguridad o pena), la necesidad de imponer e incluso cumplir una medida subsecuente carece de sentido, ello atendiendo al principio de economía procesal. Por ejemplo, si una persona se encuentra cumpliendo una medida de internamiento por haber cometido un homicidio, resultaría innecesario investigarla, procesarla y sentenciarla por un robo cometido sin violencia, por lo que se podría aplicar un criterio de oportunidad, siempre y cuando se respeten los derechos de la víctima y ofendido.

V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa y se comprometa a comparecer en juicio.

Derivado de la situación que acontece en nuestro país en el tema de la delincuencia organizada el Estado se ha visto en la necesidad de contar con informantes a quienes se brinda una alternativa con el objeto de obtener información respecto a la comisión o posible comisión de un delito de mayor relevancia.

---

<sup>7</sup> COTE-BARCO, Gustavo, “La Necesidad de la Pena – Reflexiones a partir de los artículos 3º Y 4º del Código Penal Colombiano”, *Universitas*, Bogotá, núm. 114, julio-diciembre de 2007, p. 193.

La aplicación de esta hipótesis implica la suspensión del procedimiento en la etapa de investigación, y sus efectos se formalizan hasta que se celebre la audiencia de juicio oral en la que la persona beneficiada rendirá su testimonio (art. 256 CNPP), cabe señalar que se ha considerado esta fracción como una fuente de impunidad<sup>8</sup>.

VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

No se puede aplicar un criterio de oportunidad cuando se trate de delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad, violencia familiar, delitos fiscales o los que afecten gravemente el interés público<sup>9</sup>.

La aplicación de un criterio de oportunidad extinguirá la acción penal en beneficio del autor o partícipe a quien se dispuso su aplicación. Esta determinación de no ejercicio de la acción penal deberá notificarse a la víctima u ofendido, quienes podrán impugnar dicha determinación dentro de los 10 días a partir de dicha notificación ante la o el Juez de Control (art. 144 CNPP).

En casos de que la determinación de no ejercicio de la acción sea impugnada la o el Juez de Control, éste convocará a una audiencia para resolver. A esta audiencia serán citadas la víctima u ofendido, el Ministerio Público y en su caso, al imputado y a su Defensor<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> ADATO, Victoria, “Posibles aspectos de inconstitucionalidad del Código Nacional de Procedimientos Penales” en GARCÍA, Sergio y ISLAS, Olga (coords.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, IIJ-UNAM, p. 334.

<sup>9</sup> BENAVENTE, Hesbert, *El amparo en el proceso penal acusatorio y oral*, México, Flores, pp. 158-182.

<sup>10</sup> “No solo es necesaria la presencia del defensor con la documentación que lo acredite como tal, debe contar con los conocimientos suficientes en el nuevo

La inasistencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, en caso de haber sido notificado, dejará sin materia la impugnación. Contra la resolución que resuelva la impugnación no admite recurso alguno.

### III. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA

Uno de los puntos torales de la reforma de justicia penal son las salidas alternativas al proceso, que tienen como finalidad la terminación del proceso penal diversa a la emisión de una sentencia en el proceso penal. En la justicia para adolescentes estas formas alternativas de justicia cobran especial relevancia, pues no solo buscan la reparación del daño, sino evitan la estigmatización de la persona adolescente investigada y procesada por la comisión de un delito, además de promover su reinserción social<sup>11</sup>, ya que por un lado busca esclarecer los hechos en los que el adolescente se ve implicado y reparar el daño a la víctima u ofendido, en lugar de iniciar el proceso penal en su contra<sup>12</sup>. Estas formas alternativas de justicia se establecieron desde 2005 en el artículo 18 Constitucional esto en observancia a los principios de interés superior y mínima intervención establecidos por el marco internacional.

Desde su primera intervención, tanto el MP como el JC, deben informar a las partes (cuando el caso lo permita), sobre la posibilidad de optar por un mecanismo alternativo de solución de controversia, la forma en que estos proceden y sus alcances, por lo

---

*proceso penal, Derecho Penal, en el sistema de justicia para adolescentes y en las demás ramas auxiliaadoras del procedimiento penal...*” GUTIÉRREZ, Jorge Arturo, *op. cit.*, p. 119.

<sup>11</sup> HIDALGO, José Daniel, *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, comentada y concordada*, México, Flores, pp. 102-104.

<sup>12</sup> HIDALGO, José Daniel, *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, comentada y concordada, ... op. cit.*, p. 153.

que además en esta materia se le concede un uso prioritario (arts. 131 frac. XVIII y 189 CNPP y 94 LNSIIPA) y su omisión en materia de reposición de procedimiento, ello de acuerdo a la siguiente tesis aislada:

ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CUMPLIR DESDE SU PRIMERA INTERVENCIÓN CON SU OBLIGACIÓN DE EXHORTAR A LAS PARTES A CELEBRARLOS Y EXPLICAR LOS EFECTOS Y MECANISMOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DISPONIBLES, VIOLA DERECHOS HUMANOS CON TRASCENDENCIA AL FALLO RECURRIDO, QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

...si los acuerdos reparatorios constituyen un medio para la conclusión del procedimiento respecto de cierto tipo de delitos, donde es obligación del JC, desde su primera intervención, exhortar a las partes a celebrarlos, y explicar los efectos y mecanismos de mediación y conciliación disponibles, es inconcuso que si omite hacerlo, viola Derechos Humanos con trascendencia al fallo recurrido, lo que origina la reposición del procedimiento.<sup>13</sup>

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de justicia para adolescentes son la mediación y los procesos restaurativos; en ambos casos, interviene un tercero llamado facilitador, cabe señalar que tanto las personas facilitadoras, como todas aquellas que forman parte del sistema de justicia para adolescentes deben contar con un perfil especializado, para lo cual deberá acreditar conocimientos y habilidades interdisciplinarios en materia de derechos de adolescentes, conocimientos específi-

---

<sup>13</sup> Época: Décima Época, Registro: 2004377, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, t. 3, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XVIII.4º.3 P (10ª.), p. 2437.

cos sobre el sistema integral de justicia penal para adolescentes, así como del sistema penal acusatorio, medidas sancionadoras y prevención del delito para adolescentes, así como el desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes al ámbito de sus respectivas competencias, en materia de aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias los operadores deben contar con la especialización respectiva para la aplicación de dichos mecanismos en la justicia para adolescentes (arts. 64 y 68 LNSIIPA). La función del tercero es dirigir las sesiones tanto de mediación como de procesos restaurativos, buscando garantizar los principios establecidos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal: voluntariedad, información, Flexibilidad y simplicidad, imparcialidad, la equidad en los procesos restaurativos, honestidad, así como la aplicación de un enfoque diferenciado y especializado (arts. 4 LN-MASC y 83 LNSIIPA)<sup>14</sup>.

#### A) MEDIACIÓN

La mediación tiene además una función social, pues como lo señala la LN-MASC, es un medio para resarcir el tejido social dañado con la comisión de un delito<sup>15</sup> y “versa sobre la gestión del conflicto causado a partir de la comisión de un delito, la cual tendrá como límites los criterios tasados en la legislación procesal penal aplicable al territorio nacional.”<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> GRANDE, Pablo, “La justicia restaurativa en el ámbito de la delincuencia juvenil en España”, en *Memoria del II Congreso iberoamericano de Justicia Terapéutica*, Puebla, 2014, pp. 69-78.

<sup>15</sup> SÁNCHEZ, Arnulfo, “Catalogo de delitos mediables”, en SÁNCHEZ, Arnulfo, GORJÓN, Francisco Javier, MARTIÑÓN, Gilberto, ZARAGOZA, José (coords.), *Mediación penal y justicia restaurativa*, México, Tirant lo Blanch, pp. 115- 141.

<sup>16</sup> SÁNCHEZ, Arnulfo y GORJÓN, Francisco Javier, *Vademécum de mediación y arbitraje*, México, Tirant lo Blanch, p. 163.

El artículo 85 de la LNSIIPA establece que la mediación es “un mecanismo voluntario mediante el cual la persona adolescente, su representante y la víctima u ofendido, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia”. La aplicación de esta es procedente desde el inicio de la investigación y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

En caso de que las partes decidan optar por un MASC en la etapa de investigación inicial, el proceso se llevará ante el centro de mediación de la Procuraduría de Justicia sea estatal o federal, en tanto que si se opta por el mecanismo una vez que se haya vinculado a proceso, se llevará en el centro de justicia alternativa del tribunal que se encuentre conociendo el asunto<sup>17</sup>.

## B) PROCESOS RESTAURATIVOS

En tanto que la Justicia restaurativa se enfoca en el daño causado a la víctima u ofendido del delito, a través de una solución que puede involucrar al adolescente responsable y a la víctima u ofendido, pero también a las personas que integran la comunidad que pudo verse dañada por la comisión de un delito. Con estos procesos se busca dar reconocimiento y consideración a la víctima u ofendido y al mismo tiempo beneficiar a la persona adolescente investigada o procesada por la comisión de un delito, ya sea con el no ejercicio de la acción penal, la extinción de la acción penal e incluso la disminución de la medida sancionadora<sup>18</sup>. Los procesos restaurativos buscan *restaurar el tejido social* (art. 27 LNMAC en materia penal) se puede desarrollar de tres formas:

---

<sup>17</sup> MARTÍNEZ, Javier, *Estrategias de litigación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio en México*, México, Flores, pp. 2-8.

<sup>18</sup> GUZMÁN, Alma Delia y TRUJILLO, Mónica Denis “Justicia alternativa”, en BADILLO, Ramón Ernesto, REYES, Rosa María y CAMPOS, Gabriel. (coords.), *Los métodos alternos de solución de conflictos y la justicia penal*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, p. 168.

### *Víctima y Adolescente*

La víctima u ofendido, el adolescente y su representante buscan, proponen y construyen una solución. Dentro de la sesión se da el uso de la voz a la víctima/ofendido y adolescente a efecto de que cada uno cuente su perspectiva sobre el hecho delictivo, así como de los daños derivados del mismo; posteriormente se pasará al estudio de la reparación del daño, una vez que haya acuerdo al respecto; el facilitador redactará los puntos sobre los que versa el acuerdo en concreto la forma en que se reparara el daño (art. 90 LNSIIPA).

### *Junta Restaurativa*

Participan tanto la víctima u ofendido, el adolescente, así como la comunidad que en su caso se haya visto afectada por la comisión del delito<sup>19</sup>. El objetivo es buscar y construir una solución que repare el daño causado al tejido social, la sesión se desarrolla dando el uso de la voz a las partes, quienes expresaran cómo vivieron el hecho delictivo y cuáles son las consecuencias que les ha ocasionado, luego harán propuestas de solución las cuales serán evaluadas y en su caso modificadas, y una vez aceptadas, se procederá a la redacción del acuerdo (art. 91 LNSIIPA)<sup>20</sup>.

### *Círculos (restaurativos)*

Participan la víctima, ofendido, adolescente, comunidad afectada<sup>21</sup>, en este caso, la participación de los intervinientes se guía a

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp. 1273-1279.

<sup>20</sup> SÁNCHEZ, Arnulfo y GORJÓN, Francisco Javier, *Vademécum de mediación y arbitraje*, México, Tirant lo Blanch, p. 142.

<sup>21</sup> En este caso, como en muchos otros, la Ley no establece a quienes se refiere con los operadores del sistema, sin embargo, debemos entender que se trata de los psicólogos, trabajadores sociales y pedagogos.

través de una serie de preguntas en torno a la problemática estas preguntas serán trabajadas durante las sesiones previas. Para posteriormente pasar a la formulación de propuestas para la reparación del daño, las cuales serán analizadas y evaluadas para después asentar, firmar y registrar aquellas aceptadas por los intervinientes (art. 92 LNSIIPA).

Procederán en los casos en que a la conducta que se investiga o procese no sea aplicable la medida de internamiento de conformidad con la LNSIIPA. Se pueden aplicar desde la presentación de la denuncia o querrela y hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio; además no es necesaria la aceptación de responsabilidad por parte del adolescente (pero sí en las sesiones previas); no procederá en los casos de violencia familiar (arts. 95 y 96 LNSIIPA)<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> BARBA, R. y FIERROS, “La mediación del Derecho Penal del menor en México”, en SÁNCHEZ, Arnulfo, GORJÓN Francisco Javier y MARTÍNÓN, Gilberto/ZARAGOZA, José (coords.), *Mediación penal y justicia restaurativa*, México, Tirant lo Blanch, pp. 91-114. En México no se permite la mediación en los casos de violencia familiar ni violencia de género, esta postura atiende a que en los referidos caso no puede haber igualdad entre las partes debido a la situación de violencia, en contrapunto a esta determinación hay doctrinarios que consideran que sería oportuno abrir la posibilidad de la mediación en los casos de violencia en la pareja sobre este tema véase VÁZQUEZ-PORTOMEÑE, Fernando, “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 ter de la LOPJ (¿por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.<sup>a</sup> Época, núm. 15, enero de 2016, pp. 233-264. VÁZQUEZ-PORTOMEÑE, Fernando, “La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la prohibición de la mediación penal en casos de violencia de género en México”, *Revista Penal México*, núm.10, México, 2016. GRANDE, Pablo y PILLADO, Esther, *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2016.

### C) PROCESO DE APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

El procedimiento inicia con la solicitud que las partes realizan a la autoridad, sea ministerial o judicial (dependiendo de la etapa procesal), para que su controversia sea derivada al centro o unidad de mediación respectiva<sup>23</sup>. Desde que las partes optan por un MASC, se suspende el proceso y todas las diligencias que se lleven en la unidad o centro de mediación serán confidenciales y no podrán formar parte del proceso penal. La suspensión podrá ser hasta de 30 días, para que las partes firmen un acuerdo y se prorrogará hasta el tiempo pactado de su cumplimiento.

Cuando las partes no determinen un plazo de cumplimiento, éste será de 1 año (arts. 188 y 189 CNPP) asimismo se suspenden los plazos para la prescripción.

Una vez que las partes han decidido acudir a las instancias de mediación, se designará un facilitador que realizará el estudio del asunto a efecto de determinar si es procedente o no la aplicación de un MASC (art. 12 LNMASC en materia penal). En caso de que la persona facilitadora determine que no es procedente la aplicación de un MASC ya sea por la falta de algún requisito o bien por tratarse de una conducta que no permite la justicia alternativa, lo devolverá al Ministerio Público o al Juez de Control según corresponda<sup>24</sup>.

Cuando determine que es procedente la aplicación de un MASC, se señalará fecha y hora para la celebración de una sesión previa en la que se informará a los intervinientes de manera separada (primero al adolescente) del procedimiento y alcance de los MASC, se aclaran sus expectativas tanto del proceso como del resultado del mismo. En caso de que tanto la persona adolescente

---

<sup>23</sup> HIDALGO, José Daniel, *Hacia una teoría procesal en justicia para adolescentes*, op. cit., pp. 315-316.

<sup>24</sup> HIDALGO, José Daniel, *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, comentada y concordada*, op. cit., pp. 65-66.

como la víctima u ofendido decidan participar en el mecanismo alternativo, se señalará fecha y hora para una sesión conjunta, en la que se llevará el proceso según lo establecido con base en los puntos acordados durante las sesiones previas (art. 7 LNMASC en materia penal).

Si las partes no llegan a un acuerdo, el asunto se devolverá a la autoridad remitente para que continúe el proceso penal, sin que el resultado ni la participación en dicho mecanismo pueda ser utilizado en el proceso. Por otro lado, si las partes llegan a un acuerdo reparatorio éste deberá ser validado por el licenciado en derecho a cargo de la unidad o centro de mediación y posteriormente aprobado por el Ministerio Fiscal o el Juez de Control (según corresponda)<sup>25</sup>. La suspensión del proceso continuará por el tiempo que establecido para el cumplimiento del acuerdo. Cuando el acuerdo verse sobre obligaciones económicas a cargo del adolescente, tanto el Juez como el MP, garantizarán que no sean desproporcionadas y que en la medida de lo posible el pago venga del trabajo y esfuerzo del adolescente (art. 98 LNSIIPA).

El cumplimiento del acuerdo reparatorio tiene como efecto la extinción de la acción penal (investigación inicial) o sobreseimiento (investigación complementaria-antes de que se dicte apertura a juicio oral) (art. 189 CNPP).<sup>26</sup>

En caso de que el acuerdo no se cumpla, el asunto se devolverá a la autoridad correspondiente, a efecto de que se continúe el proceso, sin que la información que se haya ventilado durante la tramitación del MASC e incluso el mismo incumplimiento pueda ser utilizada durante el proceso penal (art. 189 CNPP).

---

<sup>25</sup> MARTÍNEZ, Javier, *Estrategias de litigación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio en México*, México, Flores, pp. 1228-1231.

<sup>26</sup> RUIZ, Miguel Ángel, *Derecho Procesal Penal Acusatorio ...*, op. cit., pp. 103-136.

#### IV. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

La suspensión condicional del proceso, es una forma no judicial de concluir el proceso penal pues no se llega a la etapa de juicio oral. La solicitud se presenta ante al Juez de Control por parte de la persona adolescente (o su defensa) o por el Ministerio Público, se presenta un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño, así como una o varias condiciones que la persona adolescente deberá cumplir<sup>27</sup> (art. 100 LNSIJPA). La propuesta de suspensión condicional del proceso procede cuándo (art. 101 LNSIJPA):

- El auto de vinculación sea por hechos en los que no proceda la medida de internamiento (hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral); y
- Que no exista oposición fundada de la víctima (art. 201 frac. II CNPP).

Las condiciones a las que puede someterse el adolescente se encuentran señaladas en el art. 102 de la Ley de la materia, pueden ser 1 o 2, y su duración no podrá ser menor a 3 meses, ni mayor a 1 año; las condiciones que se pueden imponer son:

- Comenzar o continuar la escolaridad que le corresponde;
- Prestar servicio social a favor de la comunidad, las víctimas, del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada, en caso de que la persona adolescente sea mayor de quince años (art. 159 LNSIJPA);
- Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia, siempre y cuando su edad lo permita (art.

---

<sup>27</sup> MARTÍNEZ, Javier, *op. cit.*, pp. 1232-1238.

123 apartado A CPEUM);<sup>28</sup>

- En caso de hechos tipificados como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género;
- Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones; y
- Cualquier otra condición que, a juicio del Juez, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima y contribuyan a cumplir con los fines socioeducativos de la persona adolescente.

Antes de determinar la condición a cumplir se realizará una evaluación a la persona adolescente por parte de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso (art. 71 B LNSIJPA); para determinar la viabilidad de cumplimiento y eficacia de la condición, además deberá relacionarse con la conducta delictiva y se rige por los principios de proporcionalidad, mínima intervención, autonomía progresiva y justicia restaurativa, atendiendo a la finalidad de las medidas sancionadoras.<sup>29</sup>

Para la elaboración del plan de reparación que se presentará a la o el Juez de Control las partes pueden solicitar la intervención

---

<sup>28</sup> Véase *El Trabajo infantil en México: Avances y desafíos*, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México 2014. Consultado en: <[http://www.stps.gob.mx/bp/gob\\_mx/librotrabajoinfantil.pdf](http://www.stps.gob.mx/bp/gob_mx/librotrabajoinfantil.pdf)>.

<sup>29</sup> BARBA, Rogelio y FIERROS, Antonio, “La mediación del Derecho Penal del menor en México”, en SÁNCHEZ, Arnulfo, GORJÓN, Francisco Javier, MARTIÑÓN, Gilberto y ZARAGOZA, José (coords.), *Mediación penal y justicia restaurativa*, México, Tirant lo Blanch, pp. 111-112. La justicia restaurativa en el Derecho Penal de menores es una necesidad y obligación del estado- sociedad que materializa un sistema garantista.

del área encargada de aplicar la mediación o procesos restaurativos, siguiendo se el mismo proceso (sesiones previas y sesiones conjuntas) y observando los mismos principio, en este caso el acuerdo al que se llegue debe versar sobre la forma y tiempo de reparar el daño, como sobre la condición o condiciones a que deba sujetarse la persona adolescente y la duración de la misma.

En caso de que exista incumplimiento, se citará a una audiencia a efecto de escuchar a la persona adolescente respecto de los motivos del incumplimiento, en caso de que a consideración del juez y previo debate de las partes el incumplimiento sea justificado se continuará con la suspensión del proceso, aunque en caso de que se considere necesario se podrá ampliar la duración de la suspensión hasta por 6 meses, y por una sola ocasión.

En el supuesto de que la persona adolescente se encuentre sujeto a otro proceso, pueden presentarse dos hipótesis: si continúa en libertad los efectos de la suspensión condicional continúan, pero si queda sujeta a una medida de internamiento sea cautelar o en sentencia, los efectos de la suspensión cesará temporalmente, hasta en tanto se obtenga su libertad hecho lo cual continuará con la suspensión (art. 105 LNSIJPA).

El cumplimiento tanto del plan de reparación, como de la condición, traen como consecuencia el sobreseimiento de la causa penal.

## V. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Aunque la LNSIJPA no prevé expresamente el procedimiento abreviado,<sup>30</sup> la SCJN ha determinado que atendiendo a los principios de interés superior de la persona adolescente y mínima inter-

---

<sup>30</sup> MARTÍNEZ, Javier, *op. cit.*, pp. 1238-1243.

vención, no existe impedimento para su aplicación en la Justicia de adolescentes.<sup>31</sup>

*PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AL RESULTARLE APLICABLES -EN SU DEBIDA PROPORCIÓN- LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES DERIVADOS DEL ANÁLISIS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PREVISTO TAMBIÉN PARA LOS ADULTOS, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE AQUÉL, NO SON MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL, LA ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL IMPUTADA AL ADOLESCENTE, LA RESPONSABILIDAD PENAL, NI LA EXIGIBILIDAD DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.*

*Aun cuando la sentencia reclamada proviene de un “procedimiento abreviado” dentro del trámite seguido conforme a la ley en materia de justicia para adolescentes, y no es formalmente al que se refieren el Código Nacional de Procedimientos Penales u otros códigos para adultos, y del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en los procedimientos abreviados previstos en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que el procesado acepte su participación, en la resolución que se dicte en ese proceso, no serán materia de revisión constitucional el delito y la responsabilidad penal del acusado, ni la exigencia de valoración de pruebas, porque eso haría nugatoria la naturaleza de ese procedimiento abreviado, que parte de ese reconocimiento y lleva como consecuencia una atenuación de la pena, pues el único requisito que puede ser objeto de cuestionamiento sería la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio; sin embargo,*

---

<sup>31</sup> HIDALGO, José Daniel, *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, comentada y concordada... op. cit.*, pp. 117-118.

*esos aspectos, en lo conducente, son aplicables tratándose de las normativas referentes a adolescentes, pues en esencia participan de la misma naturaleza como forma de terminación anticipada y de los mismos fines que dan coherencia a la estructura del procedimiento acusatorio adoptado por el Estado Mexicano conforme a los mismos parámetros constitucionales. En efecto, a partir de la reforma constitucional de 2008, la justicia para adolescentes también participa de las finalidades del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, no obstante que es diferente en ciertos aspectos, porque se trata de justicia para adolescentes conforme a los principios especiales que le caracterizan, pero es igual al de los mayores en cuanto a que es de tipo acusatorio, adversarial y oral, y no tradicional inquisitivo; en esa medida, el carácter de acusatorio, adversarial y oral, involucra en orden prioritario soluciones alternas, como sería la mediación, conciliación e, incluso, la terminación anticipada, como el procedimiento abreviado analizado; de manera que, le son aplicables en su debida proporción, respetando, en lo conducente, los principios del sistema para adolescentes, las reglas y los criterios jurisprudenciales establecidos por los tribunales federales legitimados para ello, derivados del análisis del sistema penal acusatorio previsto también para los adultos. En tal virtud, al tratarse del sistema para adolescentes en el que se prevé igualmente el procedimiento abreviado, en el amparo directo promovido contra este tipo de sentencias, tampoco son materia de cuestionamiento constitucional, la acreditación de la conducta antisocial imputada al adolescente en la infracción a la ley penal, la responsabilidad penal, ni la exigibilidad de la valoración de pruebas, pues ello no tiene aplicación, en virtud de la forma de terminación anticipada que constituye.<sup>32</sup>*

---

<sup>32</sup> Época: Décima Época, Registro: 2015357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, T. IV, Materia(s): Común, Penal, Tesis: II.2°.P.52 P (10ª.), p. 2519.

El procedimiento abreviado es considerado una forma de terminación anticipada del proceso que se encuentra regulada en el art. 20 apartado A frac. VII CPEUM, es decir se encuentra prevista como un derecho del acusado<sup>33</sup>. Podrá ser solicitado por el Ministerio Público después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral<sup>34</sup> (art. 202 CNPP).

Para autorizar el procedimiento abreviado, el o la Juez de Control verificará en audiencia (intermedia o especial para conocer el procedimiento abreviado) que se cumplan los requisitos establecidos en el ordinal 201 CNPP:<sup>35</sup>

- 1) Que el MP haya formulado la acusación, la cual debe contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al adolescente acusado, los datos de prueba que la sustentan, su intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño.
- 2) Que la víctima u ofendido no presente oposición fundada (que se relacione con la falta de pago de la reparación del daño o bien con su cuantificación).
- 3) Que la persona adolescente acusada reconozca ante el Juez de Control:
  - a) estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
  - b) expresamente renuncia al juicio oral, el derecho a un juicio es el: ...derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela

---

<sup>33</sup> HIDALGO, José Daniel, *Hacia una teoría procesal en justicia para adolescentes...*, *op. cit.*, pp. 589-611.

<sup>34</sup> MARTÍNEZ, Javier, *op. cit.*, p. 1240.

<sup>35</sup> MARTÍNEZ, Javier, *Estrategias de litigación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio en México...*, *op. cit.*, p. 1239.

procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.<sup>36</sup>

- c) consiente la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) acepta ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el MP al formular la acusación.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes, aunque la incomparecencia de la víctima u ofendido estando debidamente citados no impedirá que el JC se pronuncie al respecto (art. 202 CNPP)<sup>37</sup>. El beneficio al que se hace acreedor el adolescente, es una reducción de la sanción; para los adultos la reducción se determina de la siguiente forma:

- a) si el acusado ha sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas, atenuantes o agravantes el MP podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los caso de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual se le acusa<sup>38</sup>.
- b) en cualquier caso, el MP podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la pena mínima en los caso de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos de la pena de prisión, es decir si se trata de un delito doloso y la pena prevista es de 6 a 12 años el MP puede solicitar una reducción de 2 años, por lo que la sanción a cumplir será de 4 años, en tanto que si el delito es

---

<sup>36</sup> Presunción de inocencia, el principio relativo está consignado expresamente en la CPEUM, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, Décima Época, Primera Sala, enero de 2012, Registro: 2000124.

<sup>37</sup> BENAVENTE, Hesbert, *op. cit.*, pp. 273-310.

<sup>38</sup> RUIZ, Miguel Angel, *op. cit.*, pp. 263-278.

culposo y la pena prevista es de 4 a 8 años de prisión, el MP podrá solicitar una reducción de 2 años por lo que la sanción a ejecutar será de 2 años.

En la justicia para adolescentes la reducción de la sanción tiene como base la duración de la medida cuya duración máxima puede ser de hasta 5 años, por lo que la reducción depende del tipo de delito y la edad de la persona adolescente, es decir, cuando el adolescente no haya sido sancionado por un delito doloso previamente, y el delito actual sea culposo se podrá reducir hasta dos terceras partes de la duración de la sanción prevista; en tanto que si el delito actual es doloso la reducción podrá ser hasta de un medio<sup>39</sup>.

Cuando exista una condena previa por un delito doloso, y el delito actual sea culposo, la reducción podrá ser de hasta de un medio y cuando se trate de delito doloso, la reducción será únicamente de hasta de un tercio.

En la audiencia en la que se resuelva, se escuchará al MP, a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado. Concluido el debate, el JC emitirá su fallo en la misma audiencia para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro de plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración. No podrá imponerse una medida distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el MP y aceptada por el acusado.

Asimismo se pronunciará sobre el monto de reparación del daño para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima.

---

<sup>39</sup> Para mayor referencia respecto de la aplicación del proceso abreviado véase Protocolo de actuación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Procuraduría General de la Republica, México 2016, disponible en línea en <<http://secretariadoejecutivo.gob.mx/SJP/PJPAPA.pdf>>.

## VI. CONCLUSIÓN (REFLEXIONES FINALES)

La aplicación de las formas alternativas de justicia en el proceso penal de adolescentes, representan una forma de intervención en el tema de adolescentes delincuentes que va más allá de la sanción, pues implican por un lado que la persona adolescente se responsabilice por la conducta cometida no solo ante el Estado como un ente abstracto, sino también frente a la víctima que resintió el daño ocasionado por su conducta e incluso ante la sociedad (comunidad) al tiempo que busca reparar el daño ocasionado a la víctima u ofendido e incluso a la comunidad que se vio afectada por el delito.

Si bien la aplicación del Criterio de Oportunidad, tiene un carácter objetivo pues se establecen criterios específicos para su aplicación, pues se basa en la conducta desplegada; la mediación, los procesos restaurativos, la suspensión del proceso y el procedimiento abreviado, brinda al adolescente la oportunidad de ser protagonista en la resolución del conflicto, pues a participar en las propuestas de solución. Aunque la finalidad educativa de la justicia para adolescentes no se cumple cabalmente en el caso del proceso abreviado.

Asimismo, la víctima al ser escuchada y al tomar parte en la resolución del conflicto, ve de alguna forma reivindicados sus derechos.

Sin embargo, y a pesar de que su regulación y aplicación en la justicia penal para adolescentes, representa un gran paso hacia un modelo más proteccionista-integral, también es cierto que persiste una necesidad de especialización tanto normativa como técnica, pues debería limitarse la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos Penales a situaciones muy específicas, en lugar de aplicarse las normas que en dichos ordenamientos de restablecen, ello recordando que su aplicación es supletoria, es decir se observan cuando la ley especial (la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes) sea omisa, y

no como ocurre actualmente en el que la Ley especializada remite a la regulación de manera directa.

Lo anterior en virtud de que la materia, Justicia penal para Adolescentes tiene como uno de sus principios rectores la *especialización* tanto en su regulación como en su aplicación, de ahí que este principio deba observarse en los MASC.

